DEPARTAMENTO DEL QUINDIO



DECRETO NÚMERO 063 DE 29 JUL ""

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 30 DE OCTUBRE DE 2011"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 136 de 1994 y la Resolución No. 0022 de 2011 expedida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular, podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada ley.

Que el artículo 24 de la citada ley señala que, la propaganda electoral debe entenderse como ".... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que el inciso segundo del artículo anterior señala que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (03) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, establece que le compete al Consejo Nacional Electoral señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las Corporaciones Públicas.

Que el artículo 29 de la ley en mención señala que: "Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar el uso del espacio público y a la preservación estética. También podrán, con los mismos fines limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral".

Que la ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.



Que la Resolución No. 003019 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, derogó la Resolución No. 004294 de 2009, que prohibia la publicidad exterior visual, vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en sus diferentes modalidades.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0022 del 10 de Febrero 2011, por la cual señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011.

Que acorde con lo regulado en el artículo tercero de la citada Resolución, en la ciudad de Armenia Quindío, los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, tienen derecho a un número máximo de doce (12) vallas publicitarias, por estar ubicada en los Municipios de segunda categoría.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No 0400 del 08 de junio de 2011, por la cual se asigna número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en el Radio Nacional de Colombia.

Que con la finalidad de prevenir accidentes, se considera prudente prohibir la propaganda electoral a través de pasacalles o pendones sostenidos por personas.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. En los términos de la ley 140 de 1994, entiéndase por publicidad visual exterior el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO SEGUNDO. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

PARÁGRAFO: Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.



ARTICULO TERCERO. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

VALLA FIJA, CONTIGUA, MOVIL Y VEHICULAR:

- FIJA: Tablero metálico o de madera colocado en estructura fija u establece sobre el cual se imprime la propaganda con un área mínima de ocho (8) metros cuadrados y máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- . CONTIGUA: La que está tocando otra valla o linda con ella.
- MÓVIL: Tablero metálico o de madera colocado en estructura fija y estable en el cual se imprime la propaganda; con unas dimensiones de 0.80 metros de ancho y 1.20 metros de alto.
- VEHICULAR: Carro valla, destinado exclusivamente para la divulgación de la publicidad exterior visual, con un área minima de ocho (8) metros cuadrados y máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Cuando se utilizan vehículos particulares (camionetas), se podrá exponer publicidad política electoral sobre una estructura fija, cuya área minima será de un (1) metro cuadrado y máxima de cuatro (4) metros cuadrados.

CARTEL Y / O AFICHE: Propaganda impresa sobre cartón o papel, cuya área máxima no puede ser superior a 0.70 metros cuadrados.

Cuando se trate de vehículos, esta clase de publicidad no deberá obstaculizar la visibilidad según el principio de movilidad y seguridad vial.

PASACALLES FIJO, MÓVIL Y MANUAL:

- FIJO: Franja de tela colocada horizontalmente entre los parámetros de una vía determinada, paralela a la vía o fachada.
- MÓVIL: Cuando se coloca sobre fachadas de los inmuebles.
- MANUAL: Cuando es sostenido por personas.

BANDERIN Y/O PENDÓN: Elemento publicitario en tela, plástico y otro material liviano. No puede ser metálico, de madera u otro material rígido, puede ser de diferentes tamaños según el sitio a instalar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5º del presente Decreto.

PARAPETO: Estructura conformada por cuerpos de andamios metálicos y/o en madera, de los cuales se suspenden franjas de telas y/o materiales livianos en los cuales se instala la publicidad respectiva.

RECUBRIMIENTO DE FACHADA: Elemento en tela que cubre la fachada de un inmueble, cuya dimensión no podrá superar el 20% del área total.

AREA DE FACHADA: Únicamente la que corresponde a la ocupada por la sede política oficial.



SEDE POLÍTICA OFICIAL: Inmueble destinado exclusivamente a la difusión de los programas de gobierno de los candidatos inscritos para las diferentes corporaciones.

CANDIDATO: Ciudadano legalmente inscrito ante la Registraduría del Estado Civil.

ARTICULO CUARTO. VALLAS. De conformidad con los consagrado en el artículo 3º de la Resolución No. 0022 de 10 de Febrero 2011, expedida por el Consejo Nacional Electoral y el artículo 1º de la Ley 617 de 2000, se autoriza la instalación hasta de doce (12) vallas publicitarias, en los lugares permitidos dentro del perímetro urbano, suburbano y rural del Municipio de Armenia, por cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Las citadas vallas deberán sujetarse a lo establecido en la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994 y la Resolución No. 0022 de 2011 expedida por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo dispuesto en el presente Decreto Municipal; para lo cual se deberá contar con la autorización previa de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo anterior, el representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse el 30 de Octubre de 2011, deberá presentar ante la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la solicitud para la instalación de la publicidad, el certificado de la personería jurídica, el formulario para la solicitud de registro por cada una de las doce (12) vallas electorales a que tienen derecho según lo establecido en la Resolución No. 0022 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las citadas vallas, tendrán un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y deberán contar con permiso escrito del propietario del predio privado. De igual forma se deberá cumplir con lo establecido en la ley 140 de 1994 en cuanto a la distancia de la vía y demás exigencias establecidas en las normas que regulan la publicidad exterior visual, teniendo en cuenta además, las siguientes condiciones:

- DISTANCIA: Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la publicidad exterior visual, en los corredores viales, siempre y cuando sean de diferentes candidatos. La distancia mínima con la próxima valla instalada tanto comercial como publicitaria debe ser ochenta (80) metros. Fuera del perimetro urbano se podrá instalar una valla cada doscientos (200) metros.
- EN LAS ZONAS RURALES: deberán instalarse a una distancia no menor a quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada.



- EN EL ÁREA URBANA: podrán instalarse vallas en terrazas y cubiertas, en inmuebles construidos con altura superior a tres (3) pisos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y previa autorización escrita del propietario y, cuando fuere el caso del administrador del inmueble.
- EN LOTES SIN CONSTRUIR Y EN LOS CORREDORES VIALES: no se permiten vallas superiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, ni inferiores a ocho (8) metros cuadrados.
- PUBLICIDAD SOBRE CULATAS: Se autoriza la instalación de publicidad sobre culatas, pero no podrán instalarse dos (2) vallas en la misma culata.
 Se permitirá propaganda electoral plasmada (pintura) sobre la culata de inmuebles, previo permiso del propietario y suscripción de acta de compromiso.
- IDENTIFICACIÓN DE LA VALLA: en toda valla se deberá identificar claramente el fabricante de la misma, dirección, número telefónico y ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO: En cuanto a las vallas móviles, se permite colocar hasta tres (03) por candidato político, siempre que no sobrepase el total de doce (12) establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 0022 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO: Respecto a los Triciclos y Motocicletas, se permite el uso de estos medios con propaganda electoral -vallas-, pero se prohíbe su circulación entre las calles 12 a 21 y carreras 13 a 19 de la ciudad de Armenia, Quindio.

PARÁGRAFO QUINTO: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las corporaciones públicas, las cuñas radiales diarias, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas de sus candidatos a corporaciones públicas.

ARTICULO QUINTO. BANDERINES Y PENDONES. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, podrán fijar banderines y pendones de acuerdo con los siguientes requisitos:

- La dimensión de los banderines y/o pendones no podrá ser mayor de 1.20 metros de ancho por 1.70 metros de alto.
- Sólo podrán instalarse como máximo dos (02) banderines y/o pendones opuestos por elemento vertical y su sistema de fijación no puede causar daño o modificación alguna a la superficie donde se encuentra hincado.
- No se permite su uso en fachadas, balcones y pasamanos de edificios públicos.
- Se autoriza un máximo de ochenta (80) banderines y/o pendones, por candidato.



ARTICULO SEXTO. DE LAS CUÑAS RADIALES. Los partidos y movimientos políticos con personeria jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a emitir hasta cuarenta (40) cuña radiales diarias, contratadas en una o varias emisoras del Municipio. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propagandas políticas a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será máxima de 30 segundos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo referente al número y duración de los espacios institucionales de divulgación política en la Radio Nacional de Colombia, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán acatar lo dispuesto en la Resolución No. 0400 del 08 de junio de 2011, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO SÉPTIMO. DE LAS PUBLICACIONES ESCRITAS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir seis (06) avisos escritos hasta del tamaño de una página por cada edición.

ARTICULO OCTAVO. DE LOS PASACALLES Y DE LOS CARTELES TIPO TIJERA. Se prohíbe la exhibición de pasacalles en la zona centro de la ciudad de Armenia Quindio, esto es, entre las calles 12 a 21 y carreras 13 a 19, esta prohibición se extiende a las vías arterias principales de la ciudad contempladas en el Acuerdo 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia.

Los carteles tipo tijera, entendidos como elemento publicitario de madera, diferente a las vallas móviles, podrán ser empleados para la difusión de propaganda electoral, sujetándose a las restricciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Prohíbase la propaganda electoral a través de pasacalles o pendones sostenidos por personas.

ARTÍCULO NOVENO. PARAPETOS. Para la instalación de parapetos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Podrá instalarse máximo un (1) parapeto cada cien (100) metros.
- El número máximo de parapetos por cada partido o movimiento político con personería jurídica, movimiento social y grupos significativos de ciudadanos será de cinco (5).
- · Deben respetarse los hilos y paramentos del sector.



 Se debe obtener la autorización por escrito del propietario del lote donde se va ubicar, especificando el periodo de tiempo permitido.

ARTICULO DÉCIMO. PERIFONEO. Se permitirá perifoneo con fines políticos en la ciudad de Armenia Quindio, en el horario comprendido entre las 8:00 de la mañana y 6:00 de la tarde; exceptuando la zona centro y en grado de volumen máximo de 60 decibeles que no trascienda al entorno inmediato. Queda prohibido desarrollar esta actividad desde la carrera 13 hasta la carrera 19 y desde la calle 12 hasta la calle 21.

PARAGRAFO ÚNICO: El cumplimiento de esta norma estará a cargo de la autoridad de tránsito y de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SITIOS DE INFORMACIÓN ELECTORAL. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, podrán instalar una caseta de información política por cada zona electoral establecida por la Registraduria del Estado Civil, previa autorización de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, únicamente ocho (8) días antes de la respectiva elección.

PARÁGRAFO ÚNICO: Prohíbase utilizar en las casetas de información política, equipos de perifoneo y/o amplificación de sonido.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. PROPAGANDA EN VEHÍCULOS: Se permitirá la propaganda electoral de calcomanías adheridas únicamente en el vidrio posterior de los vehículos de servicio público y particular, siempre y cuando no se obstaculice la visibilidad del conductor. Así mismo, para la utilización de propaganda electoral sobre las capotas de los vehículos particulares se debe tramitar solicitud ante la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en la que se deberá identificar la clase de vehículo, con la demás información de identificación contenida en la licencia de tránsito.

La Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación para conceder la autorización, requerirá previamente el concepto técnico a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, debiendo reportar a dicha Secretaria las autorizaciones que sean concedidas.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. PROPAGANDA ELECTORAL AÉREA. La propaganda electoral aérea como globos, dirigibles o propaganda electoral visual empleada en aeronaves, se ajustará a la autorización de la aeronautica civil, no se permitirá arrojar propaganda electoral de ningún tipo en sobrevuelo en la ciudad de Armenia.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. PROPAGANDA ELECTORAL VISUAL INFLABLE. Se permitirá propaganda electoral visual en globos anclados, inflables y dumis, previa solicitud y visto bueno de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, uno (1) por partido y movimiento político con personería jurídica, por movimiento social y grupo significativo de ciudadanos.

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO



DECRETO NÚMERO 0 6 3 DE 2 9 JUL 2011

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. RETIRO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán retirar toda propaganda electoral de su campaña a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de las elecciones, de lo contrario la administración municipal procederá a su retiro, debiendo el candidato, partido o movimiento político asumir el costo que genere el retiro publicitario electoral.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. INCUMPLIMIENTO A REQUISITOS. La Administración Municipal, al encontrar cualquier elemento publicitario que no cumpla con las disposiciones del presente Decreto y/o contravenga las buenas costumbres y/o tranquilidad pública, de inmediato requerirá al responsable de la publicidad, para que sea retirada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de lo contrario la Administración procederá a su retiro por parte de la Secretaria de Gobierno y Convivencia a través del Cuerpo de Bomberos, debiendo el partido político o candidato asumír el costo que genere el retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, por lo tanto no se podrá portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda. Las autoridades decomisarán la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de retiro o renuncia de un candidato antes de la fecha de la elección, deberá retirar su publicidad electoral en un plazo máximo de tres (3) días calendario contados a partir de la oficialización de la renuncia o el retiro ante la Registraduría del Estado Civil, en caso de que no se retire la publicidad, lo realizará la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia por intermedio del cuerpo de Bomberos, debiendo el partido o candidato asumir el costo que genere el retiro de la publicidad.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD. Será responsable de las contravenciones a este Decreto el candidato inscrito en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales y/o los partidos o movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos que aparezcan o figuren en la propaganda electoral colocada en el Municipio de Armenia, aunque dicha publicidad sea de apoyo.

Los representantes de los diferentes partidos o movimientos políticos, así como los grupos significativos de personas y los candidatos o sus delegados convocados al comité que establece el artículo 29 de la ley 130 de 1994 o sus representantes, suscribirán actas de compromiso al cumplimiento de la presente reglamentación en razón de su conocimiento y, para efectos de vinculación a los procesos en caso de contravención.

¥



La responsabilidad por la seguridad en la instalación, funcionamiento y retiro de los elementos publicitarios, será exclusivamente de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, así como de los grupos significativos de ciudadanos que aparezcan o figuren en la propaganda electoral colocada en el Municipio de Armenia, debiendo darse un adecuado mantenimiento por parte del anunciante, de tal forma que la publicidad empleada no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

El representante legal del partido o movimiento político, así como los grupos significativos de personas y el candidato interesado en la instalación de la propaganda política mencionada, deberán constituir la garantía que para el efecto determine la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la que tiene por finalidad asegurar la desfijación de la publicidad electoral instalada.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. SOLICITUD. El representante legal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberá presentar solicitud por escrito a la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, indicando la forma de publicidad a emplear y anexando los documentos requeridos según sea el caso, dicha solicitud debe estar firmada por el representante del partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. ACTIVIDADES Y/O CONCENTRACIONES MASIVAS. Para el desarrollo de actividades y/o concentraciones masivas de carácter político que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, dentro y alrededor de la Plaza de Bolívar de Armenia, se requerirá autorización expedida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia, según lo estipulado en el Decreto Municipal No. 0112 del 15 de septiembre de 2005.

La solicitud a que hace referencia el inciso anterior deberá ser presentada por el representante legal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimiento social y grupos significativos de ciudadanos, debiendo la Secretaria de Gobierno y Convivencia verificar previamente las autorizaciones que ya hubiere concedido; dichas autorizaciones se otorgarán por el término máximo de tres (3) horas.

PARAGRAFO ÚNICO: En el desarrollo de las actividades y/o concentraciones masivas de carácter político, que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, dentro y alrededor de la Plaza de Bolivar de Armenia, se prohibirá la instalación de equipos de perifoneo de alto decibel, con el objeto de no generar perturbaciones a la tranquilidad de los habitantes que rodean dicha plaza.

ARTICULO VIGESIMO. PROHIBICIÓN. No podrán instalarse publicidad política electoral, en los siguientes sitios:



- En glorietas (círculo central) y separadores.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y de la sede de la Registraduria del Estado Civil.
- En propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- En las fachadas y culatas de edificaciones públicas.
- En la Plazoleta "JUAN DE DIOS VELEZ" del Concejo Municipal de Armenia y en la Plazoleta de la "QUINDIANIDAD", CAM.
- En los parques y plazas en general.
- En la Calle Real o Carrera 14, entre calles 12 a 21.
- En los monumentos históricos o arquitectónicos.
- En los árboles, señalización vertical, horizontal o semáforos o sus parales, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y en cualquier estructura de propiedad del Estado.
- En los lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La publicidad electoral que haya sido ubicado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, contará con tres (3) dias hábiles para registrarla y acceder al visto bueno por parte de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de lo contrario la Administración Municipal procederá a retirarla, debiendo el candidato, partido o movimiento político asumir el costo que genere dicho retiro publicitario electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. REMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS. Los elementos publicitarios que sean removidos antes y después de terminadas las elecciones, se entregarán una vez finalizadas estas. Si no son reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del retiro, por el propietario o representante legal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimiento social y grupos significativos de ciudadanos, podrán ser donados por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada o mixta o ser destruidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. SANCIONES: El Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 130 de 1994. Los registradores municipales, distritales, delegados departamentales del Registrador del Estado Civil y los alcaldes municipales y distritales, informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la Resolución No. 0022 de 2011 de que tengan conocimiento y transmitirán a dicha Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las infracciones a las normas de tránsito y transporte con ocasión a la colocación de publicidad exterior visual en vehículos particulares o públicos serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los regimenes sancionatorios de tránsito y transporte o las normas que en ellas se indiquen.

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO



DECRETO NÚMERO 0 6 3 DE 2 9 JUL 2011

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. MODIFICACIONES: El presente Decreto puede estar sujeto a modificaciones, conforme a las exigencias de orden público o a las disposiciones de la autoridad competente, sin que se puedan alegar derechos adquiridos por persona alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. VIGENCIA: El presente Decreto se expide de común acuerdo con el Registrador del Estado Civil, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia, a los

2 9 JUL 2011

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JESÚS DOMÍNGUEZ GIRALDO

Alcalde (E)



GUSTAVO JAR MILLO PATIÑO Registrador Especial del Estado Civi (E)

ROSA GIRALDO VANEGAS

Registradora Especial del Estado Civil

Elaboró: Ing. Luz Stella N.M., / Departamento Administrativo de Planeación Reviso Dr. Fernando Arias Romero/ Director del Departmento Administrativo de Planeación, Dra. Diana Maria S.R. / Departamento Administrativo de Planeación Dra. Rosmira C.M. / Departamento Administrativo Jurídico